

Bogotá D.C. Quince (15) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral **2019-00753** de **Reinaldo Arévalo Martínez** contra **Cooperativa Integral de Transportadores Pensilvania- Cootranspensilvania** y **Miguel Alfonso Rincón Rusinque**, para resolver solicitudes de este último. Sírvase Proveer.



Diana Patricia Ortiz Osorio
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado dieciséis (16) laboral del circuito de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el pedimento elevado por el extremo ejecutado Miguel Alfonso Rincón Rusinque, donde solicita que la celebración de la audiencia pública especial se efectúe de forma presencial, en procura de que los intervinientes se expresen de forma espontánea, libre y se observe el principio de la inmediación en las declaraciones de las partes (fl. 106).

Frente a la petición elevada, para este despacho la celebración de la audiencia que se convocó de manera virtual, a través la aplicación TEAMS de Microsoft, que fue dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, no contraría el principio de inmediación, y, por el contrario, resulta procedente el uso de medios tecnológicos a efectos de llevar a cabo la diligencia.

Entonces, el despacho no observa circunstancia alguna que requiera la presencia física de las partes, sumado a que la inmediación no puede entenderse como sinónimo de presencialidad, pues la virtualidad no implica una ausencia de control por parte del juzgador de las actuaciones que se adelantan, tampoco impide que el juez pueda intervenir, observar la conducta de las partes, ni que estas puedan ejercer su derecho de defensa, así como se adelantaría en una audiencia con presencia física.

Igualmente, el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dispuso que:

“Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el

efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (Subrayado y cursiva fuera del texto original).

Luego, con las audiencias virtuales se ha ampliado el concepto de presencialidad, sin limitarla a la asistencia física de las partes. Y en el mismo sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia C - 134 de 2023, precisó que:

“La decisión sobre la virtualidad o presencialidad en la práctica de pruebas debe ser una pauta que se deje al ejercicio del criterio autónomo del juez, como director del proceso. Esta interpretación permite asegurar que se consoliden los avances que se han generado en la justicia a través del uso de las TICS, al tiempo que reconoce la autonomía que debe tener el juez para conducir el proceso y el hecho de que no toda prueba, en todo tipo de procesos judiciales, necesita ser practicada de manera presencial”.

Por lo anterior, es el juzgador quien debe determinar la modalidad de la práctica de pruebas, de acuerdo con las condiciones propias de cada caso y la naturaleza del proceso y en razón a ello, en la presente actuación se negará la solicitud, y, en consecuencia, deberá **estarse a lo resuelto** en auto del 26 de enero de 2024.

En cuanto a la suspensión de la actuación de remate del bien inmueble embargado y secuestrado (fl. 218), la misma no resulta procedente; si bien, en auto del 29 de noviembre de 2022 (fls. 120-122), se ordenó el secuestro de los derechos de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula N° 50C-1450882, en la presente actuación no ha sido ordenada diligencia de remate.

Finalmente, se recuerda a las partes que para la diligencia deberán contar con dispositivos y conexión de internet óptimos y que, a su vez, tienen la carga de verificar que se cumplan las exigencias tecnológicas indicadas, de que se ubiquen en lugares acordes para el cabal desarrollo de audio y video, y conforme la seriedad y solemnidad que las diligencias judiciales implican.

Se dispondrá, para un mejor manejo en la audiencia virtual, que por Secretaría, antes de la fecha fijada para audiencia, se digitalice el expediente y sea compartido a los apoderados.

Por lo expuesto, el Juzgado

Resuelve

Primero: Negar la solicitud efectuada por el ejecutado Miguel Alfonso Rincón Rusinque, conforme a lo expuesto.

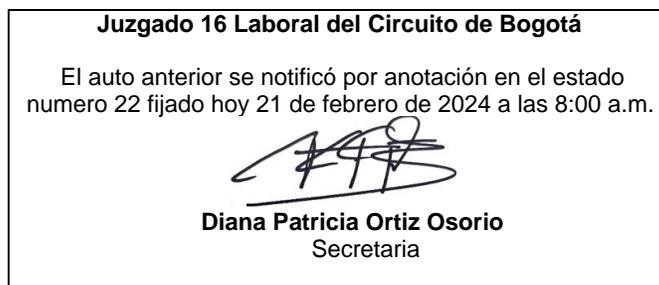
Segundo: Estarse a lo resuelto en auto del 26 de enero de 2024, en los términos ordenados por el despacho.

Tercero: Requerir a las partes para que comparezcan a la audiencia pública especial que se encuentra programada para el día 15 de marzo de 2024 a las 08:00 a.m., conforme lo ordenado por el juzgado.

Cuarto: Por **secretaría**, antes de la fecha fijada para audiencia, digitalícese el expediente y compártase a los apoderados.

Notifíquese y Cúmplase
Edgar Yezid Galindo Caballero
Juez

MNG



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed33e6687bcd2d1b9f4a30f3ce4d756f9e3c2ba8ef4c762827a3906ccd4af4f**

Documento generado en 20/02/2024 03:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>